

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 311 2020 440

E MAIL nelvimar93@yahoo.es

BOGOTA D.C.

Doctor

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL FAMILIA

BOGOTA D.C.

REF. PROCESO VERBAL DE DECLARATORIA UNION MARITAL DE YAMILE NOGUERA Vs. HENRY MALAGON RAD. 25386-31-84-001-2022-00319-01

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado del demandado en este asunto, con comedimiento en la oportunidad legal para ello, me permito pronunciarme frente a los reparos y sustentación del recurso que el extremo actor presenta del recurso de apelación.

Lo primero, es hacer notar que en materia de apelación de sentencias, el Art. 322 del C.G. el P., consagra las oportunidades y requisitos al respecto. En este caso, dictada la sentencia en audiencia, corresponde en ese acto al inconforme con la decisión, no solo apelar si así lo estima, sino igualmente, presentar en ese mismo momento procesal los REPAROS contra la sentencia, a fin que ante el Superior, con posterioridad sustente los mismos, resaltando, que la sustentación se debe circunscribir únicamente frente a dichos reparos. Así, nótese, si se me permite decirlo, hay dos momentos en una apelación de un fallo y que son, i).....presentación de reparos y ii).....presentación de la sustentación de los mismos. Los primeros ante el Juez que dicto el fallo, los segundos, ante el superior que decidirá la segunda instancia.

No obstante lo anterior, por norma procesal, esto es, Art. 328 del C.G. del P., la competencia de todo superior para casos como el aquí objeto de estudio, vale decir, de apelación de fallos, se debe circunscribir exclusivamente frente a los reparos inicialmente presentados. Así, nótese que aquí el recurrente, desborda, se sale de este presupuesto de taxatividad, para en consecuencia, presentar sendo escrito con aspectos que a todas luces no se acogen a la norma en cita, situación de hecho Señor Magistrado, que pido se analice para que rechace de plano el mismo.

Ahora, estimo pertinente pronunciarme eso sí, de forma somera pero contundente, frente a la aparente, exigua, impertinente y hasta incongruente e inconsonante sustentación del recurso que allegó el extremo actor, esto, para no dejar duda a su Señoría frente a que se debe CONFIRMAR EL FALLO emitido por la primera instancia, pues, sin duda alguna, se trata de una decisión ajustada a derecho, máxime cuando se vislumbra para ello, una pertinente apreciación y valoración de cada una de las pruebas arrimadas y practicadas, más aún, dando cabal aplicación la sra. Juez de primera instancia a las reglas de la sana crítica o raciocinio que para ello, impone la normatividad procesal civil. Veamos.

Señor Magistrado, de entrada critico perentoriamente el sustento presentado a la apelación, pues, con el respeto debido, el mismo es impertinente, improcedente, inconsonante, incongruente con el objeto de

una inconformidad o desacuerdo con la decisión, nótese que es incluso, carente de técnica jurídica, pues, palmario resulta, que el recurrente presenta y trae aspectos, tópicos, pruebas y hasta hechos que en nada se relacionan con este asunto y con una crítica seria y concreta a un fallo que como en el caso, ha sido adverso a su causa, es decir, no se presenta un argumento que deje ver y a la vez permita que la decisión adoptada por la primera instancia sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y de más alta jerarquía, menos aún, que se amplíe en su deliberación frente a una controversia derivada precisamente de los contra argumentos que el inconforme y recurrente presenta, como tampoco se advierte sobre los posibles yerros del fallo, para así dar más probabilidad de acierto de la justicia, situación de hecho que conlleva necesariamente a que su Despacho desestime con mayor razón el recurso impetrado.

Ahora, del inconsonante y confuso líbello de sustentación, se logra por ahí vislumbrar, que el recurrente, critica por demás de forma injusta la "interpretación" que la primera instancia hizo de las pruebas arrimadas y practicadas en el asunto, pues, según el mismo, ello, aparentemente llevó a que se desestimara la causa petendi.

Así, con el respeto debido, equivocada resulta la apreciación que tiene y que expresa el recurrente, pues, nótese que la primera instancia fue juiciosa e hizo un gran esfuerzo en la valoración de cada una de las pruebas, aplicó las reglas de la sana crítica o raciocinio para su valoración, en especial, frente a las testimoniales, las cuales no fueron tachadas de falsas ni de sospechosas, por tanto merecieron la valoración debida como efectivamente lo hizo la judicatura primaria, fueron rendidas de forma espontánea, fueron coincidentes y coherentes cuando afirman que demandante y demandado, no fue una pareja estable, no tuvieron permanencia, incluso, dan fé por constarles, que tuvieron otras relaciones y convivencias, de las cuales se procreó y nació un hijo reconocido por el demandado, manifestación que es coincidente o concordante con la prueba documental o registro civil de nacimiento que fue aportada por el extremo pasivo de forma oportuna y legal al proceso, documental que no se tacho de falsa y que como lo manda la normatividad procesal, en conjunto fue debidamente valorada por la señora Juez, pues, nótese que fue tan juiciosa la labor de valoración y apreciación probatoria, que incluso, la Sra. Juez de primera instancia, aprecio uno a uno los testimonios, desmenuzándolos en su dicho, para de allí colegir de forma acertada por demás, los aspectos que estructuraron su fallo.

El fallo en este asunto proferido señor magistrado, no es consecuencia como mal lo enuncia el recurrente, de una indebida interpretación de las pruebas, contrario sensu, sino del sano y razonable juicio de valoración que se erige de lo que aparece y se demostró dentro del trámite verbal, pues, nótese que incluso, como bien lo dejó sentado la judicatura del primer nivel, los testimonios que el actor trajo, ciertamente no aportaron nada a su aspiración, pues, a dichos testigos no les consto en lo absoluto convivencia, comunidad de vida, permanencia y singularidad entre demandante y demandado.

Fue tan acertada la valoración y apreciación probatoria que hizo la primera instancia, que incluso, no escapó a ello, la documental que refiere aquí el recurrente como afiliación a la EPS café salud, donde si bien, aparece la demandante afiliada a salud por parte del demandado, lo cierto es también, que dicha documental al ser apreciada en conjunto con las demás probanzas que de forma oportuna y legal se arrimaron, la misma pierde su esencia, pues, las demás pruebas le restan mérito de valoración y fuerza de convicción, sin pasar por alto, que en su interrogatorio, el demandado dejó sentado que la demandante no le facilitó una copia de su cédula para la respectiva desafiliación, lo que obviamente conllevó a que la demandante figurara allí por un tiempo por una causa irresistible al demandado, pero jamás porque la convivencia entre ellos haya durado y permanecido por mas de dos (2) años, tópico que aunado, insisto, a la apreciación en conjunto de las demás probanzas, dicha documental de afiliación queda sin piso y así lo valoró certeramente la primera instancia. Señoría la norma procesal, que es de orden público, por tanto, de imperativo cumplimiento, impone al operador judicial, la apreciación en conjunto de las pruebas, para de allí, es decir, de ese conjunto o paquete de pruebas hacer la respectiva exégesis de los hechos objeto de debate y decidir la Litis, así, en el presente caso, eso hizo la primera instancia, pues, si bien no paso por alto ni desconoció la prueba documental denominada “afiliación a la EPS café salud”, también lo es, que estimó en su razón y sana critica, que la misma, insisto, en su experiencia, rectitud e inteligencia, no tenía por si sola la fuerza suficiente al apreciarla en conjunto con el resto de probanzas, para colegir de forma cierta que entre demandante y demandado había operado una convivencia permanente y singular, menos aún, por el tiempo que exageradamente enuncia el recurrente, análisis valorativo de la Sra Juez de familia, que desde cualquier flanco que se le mire es lógico y por tanto, muy razonable.

Por último, pido al Sr. Magistrado, desconocer para no tener en cuenta las pruebas que aporta y refiere en su impertinente escrito de argumentación el recurrente, mejor aún, hágasele saber que esta no es la oportunidad para aportar pruebas.

Sea lo anterior suficiente para que su Señoría DESESTIME EL RECURSO Y LO PRETENDIDO CON ELLO, en su defecto, CONFIRMAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA POR ESTAR AJUSTADO A DERECHO.

Condénase en costas de instancia.

Atentamente,

NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 del C.S. de la J.

Parte demandada.

MEMORIAL DESCORRE RECURSO PROCESO RAD. 01-2022-00319-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 14:31

Para:nelvimar93@yahoo.es <nelvimar93@yahoo.es>

CC:Deisy Lorena Pulido Chiguasuque <dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (218 KB)

susto-PDF LA MESA .pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: NELSON VIDALES MARTINEZ <nelvimar93@yahoo.es>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 11:46 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DESCORRE RECURSO PROCESO RAD. 01-2022-00319-01

BUEN DIA. ADJUNTO REMITO EN TIEMPO LEGAL, ARCHIVO CONTENTIVO DE REPLICA A RECURSO DE APELACION PROCESO CON RAD. 01-2022-00319-01 PROCEDENTE DEL JUZGADO PCO. DE FLIA. DE LA MESA PARA DECIDIR APELACION POR PARTE DEL DESPACHO DEL DR. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ

PROCESO DE DECLARACION UNION MARITAL DE YAMILE NOGUERA VS. HENRY MALAGON

OBRE EFECTOS LEGALES

ATT. NELSON VIDALES
APODEADO DEMANDADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.